Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de julio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la falta de presentación en término de la constancia documental prevista en el art. 2° de la acordada 47/91 dio lugar a la providencia del secretario del Tribunal que intimó al recurrente para que dentro del quinto día acreditase la realización del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite (conf. providencia de fs. 74).

2°) Que la recurrente solicitó que se le concediera una prórroga de veinte días para satisfacer ese recaudo. Alegó para ello la necesidad de realizar trámites internos (conf. fs. 75).

3°) Que una vez vencido el plazo de la intimación de fs. 74, el apelante acreditó haber efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (conf. fs. 77/78).

4°) Que el motivo invocado en el escrito de fs. 75 -ante un requerimiento de características previsibles- no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento ni autoriza a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales (Fallos: 328:4078; 330:1221 y sus citas, entre otros), por lo que corresponde rechazar la prórroga solicitada y hacer efectivo el apercibimiento formulado a fs. 74.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito tardíamente acreditado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por el **Estado Nacional**, representado por el **Dr. Javier G. Novak**, con el patrocinio letrado de las **Dras. Graciela Z. Dibiasi y Laura C. Consoli.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas.**